

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el demandado ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente, venciendo en silencio el término para excepcionar el 12 de enero de 2021 a las 4:00pm. **Tuluá, septiembre 21 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1680

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00081-00

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE** en contra del señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA, JUAN CARLOS CAMACHO y CARLOS ANDRÉS URBANO MONTILLA** para el pago de las sumas de dinero, como capital contenido en las letras de cambio suscrita y los intereses moratorios.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora los deudores, se presentó para su ejecución.

Mediante **Auto Interlocutorio 1879 del 25 de Noviembre de 2020**, se tuvo *notificado por conducta concluyente* al señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA**, destacándose que el demandado, guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

Por **Autos Nos: 745 del 22 de Abril de 2021, y 1618 del 14 de Septiembre de 2021**, se tuvo por desistida las pretensiones de la demanda respecto de los Demandados **CARLOS ANDRÉS URBANO MONTILLA y JUAN CARLOS CAMACHO**, respectivamente, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su contra.-archivos 016 y 024.

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

Las *letras de cambio* que se anexaron a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo del señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA**, por la suma de \$400.000 y \$200.000, toda vez que aparecen aceptadas por este, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA** y a *favor* del señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ BEDOYA** y a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141c952e68a3efdb4a7f749c7621a5cdfed78b29c5abec533d48e9480b7e18bf

Documento generado en 24/09/2021 11:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca